da en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5411, que crea el Consejo Directivo de los Bancos del Estado, y dicta otras disposiciones.
G. O. Nº 8511, del 11 de Octubre de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5411

CONSIDERANDO: Que es conveniente unificar el procedimiento de concesión de créditos a particulares y empresas por parte de los Bancos del Estado, así como unificar la dirección de dichas instituciones a fin de que se facilite cada vez más la ampliación de las inversiones crediticias en el país e igualmente las demás actividades bancarias de las indicadas instituciones nacionales,

CONSIDERANDO: Que el artículo 97, párrafo III de la Constitución de la República establece que la regulación del sistema monetario y bancario de la Nación corresponderá a la entidad emisora, cuyo órgano es la Junta Monetaria.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se crea el Consejo Directivo de los Bancos del Estado, organismo que se integrará con las personas que designe el Poder Ejecutivo.

Párrafo.—Actuará como Secretario del Consejo el Secretario del Banco Central.

Art. 2.—Dicho Consejo tendrá todas las atribuciones que tienen actualmente el Consejo de Directores del Banco de Reservas y el Consejo Directivo del Banco de Crédito Agrícola e Industrial; dictará las normas para su funcionamiento, y celebrará sus reuniones en el local del Banco Central.

Art. 3.—El Banco de Reservas y el Banco de Crédito Agrícola e Industrial someterán al Consejo Directivo un estado

de sus operaciones mensuales, y, después de la publicación de la presente ley, enviarán una nómina de todos sus clientes.

Art. 4.—Las disposiciones de esta ley no afectan en manera alguna las atribuciones que corresponden a la Junta Monetaria.

Art. 5.—Quedan suprimidos el Consejo de Directores del Banco de Reservas y el Consejo Directivo del Banco de Crédito Agrícola e Industrial.

Art. 6.—La presente ley, modifica en cuanto sea necesario toda otra ley o disposición que le sea contraria, y deroga el artículo 4 del Decreto Nº 4199, del 14 de octubre de 1958.

DADA en la Sala de sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98 de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquin Castillo C.,
Secretario
Julio A. Cambier,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la Repúbica Dominicana, a los cinco días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez.
Presidente

Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario
Opinio Alvarez Mainardi
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5412, que establece un impuesto interno de consumo, sobre diversos artículos importados y exportados.
G. O. Nº 8511, del 11 de Octubre de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5412

Art. 1.—Se establece un impuesto interno, de consumo, sobre los artículos que más abajo se expresan, el cual será pagado por el importador, pero con cargo al consumidor:

1º	Cemento blanco	RD$	0.003 K.B.
2º	Aceites y grasas lubricantes para maquinarias y aparatos	RD$	0.02 K.B.
3º	Losas, losetas o mosaicos para construcciones	RD$	0.02 K.B.
4º	Vajillas de mesa y artículos para el servicio doméstico en general, de loza, porcelana o vidrio, figuras, floreros y artículos para el adorno de la casa, de los mismos materiales	RD$	0.10 K.B.
5º	Piedras preciosas y semi-preciosas y dobletes sin montar; perlas, imitaciones de piedras preciosas y de perlas	25%	Ad-valorem
6º	Alhajas, vajillas y objetos de oro, plata o platino, incluyendo cubiertos	25%	Ad-valorem
	a) Relojes de pulsa y de bolsillo, de todas clases	25%	Ad-valorem
7º	Anillos, broches y alfileres, botones para cuellos, pecheras de camisas y puños; aros, leontinas, cadenas, pulseras y toda otra alhaja o adorno para las personas, plateadas o doradas y sus imitaciones	RD$	2.00 K.N.